会 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO 認 PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL

RECIBI

Nº ds Felin

0 7 ENE. 2025 10:15 per

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Hombres y Mujeres" Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana

### INFORME N° 0002-2025-GRC/PPR-VAPT

Α

WILLIAM ALFREDO LANDEO MANRIQUE

Procurador Público Regional Adjunto

**ASUNTO** 

SE REMITE INFORMACION SOLICITADA

REFERECIA

INFORME N° 00008-2025-GRC/OTIC

**ANTECEDENTE** 

A) RESOLUCIÓN GERENCIA GENERAL REGIOENAL Nº 051-2018 que

aprueba la Directiva N° 001-2016-GRC/GGR/OTIC-(VERSION N° 02)

B) RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 011-2021-JUS/DGTAIPD "Aprueban Lineamiento para la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar en las entidades de la Administración Pública"

**FECHA** 

Callao, 07 de Enero de 2025

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de expresarle mi cordial saludo y asimismo en mención al documento expuesto en la referencia, la Oficina de Tecnologías de la Información y Comunicaciones requiere que se le disponga la relación de los laudos arbitrales y actas de conciliación correspondientes al IV Trimestre del 2024; a fin de dar atención a los lineamientos aprobados con resolución.

Por lo cual, me sirvo a informar que en lo que concierne al cuatro trimestre del año 2024, se han notificado los siguientes:

ITEM	DEMANDADO	DEMANDATE	EXPEDIENTE ARBITRAL	FECHA DE RECEPCION DE LAUDO
1	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	THI MEDICAL S.A.C.	LAUDO PARCIAL	26 DE DIC. DEL 2024
2	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO	CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU	LAUDO PARCIAL	02 DE OCT. DEL 2024

Sin otro particular, es todo cuanto se informa para los fines ulteriores de ley, haciendo propicia la ocasión para reiterar los testimonios de estima y consideración personal.

Atentamente:

ÁREA CONSTITUCIONAL Y ARBITRAL D.N.I Nº 73623765





# Exp. 005-2024-SP.ORD | THI MEDICAL S.A.C - GOB. REG. CALLAO | CUADERNO PRINCIPAL | Resolución N° 7 Laudo Parcial

1 mensaje

22900

Lou-Ann Flores <searpaxmesadepartes@gmail.com> 26 de diciembre de 2024, 18:47 Para: PROCURADURIA PÚBLICA REGIONAL DEL CALLAO cro.arbitrajes@gmail.com, ppr.grc.arbitrajes@gmail.com, ventas@thi-medical.com, John Seminario <Jseminario@thi-medical.com>
Cc: Héctor Ivan Torres Rivera <torres.hector@pucp.pe>, torres.rivera.hector87@gmail.com

Estimados Sres.
THI MEDICAL S.A.C
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reciban un cordial saludo a nombre del Centro de Arbitraje SEARPAX, por encargo de Árbitro Único, por medio del presente notificamos la Resolución N°7 - Laudo Parcial del expediente N° 005-2024-SP.ORD.

Saludos cordiales,

Mesa de partes

Atención L-V 9:00 - 18:00 Recepción 24/7 Tlf. 997699099



Laudo Parcial - Exp. 005-2024-SP.ORD.pdf 1022K

### **CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX**

### **EXPEDIENTE N° 005-2024-SP.ORD**

### **LAUDO PARCIAL**

### Partes:

### THI Medical S.A.C.

(En adelante, indistintamente, THI Medical o el Contratista)

VS.

### Gobierno Regional del Callao

(En adelante, la Entidad)

### Árbitro Único

Héctor Torres Rivera

### Secretaria Arbitral

Lou-Ann Flores Sánchez

Lima, 26 de diciembre de 2024



#### Resolución Nº 7

En Lima, a los 26 días de diciembre de 2024, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la Ley y las normas establecidas por las partes, tras haber analizado los argumentos sometidos a su consideración en torno a la excepción de caducidad deducida por la demandada frente a la tercera pretensión principal, el Árbitro Único dicta el siguiente Laudo Arbitral Parcial.

### I. RELACIÓN CONTRACTUAL Y CONVENIO ARBITRAL

- 1. Con fecha 20 de julio de 2021, el Gobierno Regional del Callao (en adelante, la Entidad) notificó a THI Medical S.A.C. (en adelante, THI Medical o el Contratista) la Orden de Compra N°0000463 para la "Remodelación de laboratorio: Adquisición de congeladora, extractor automatizado de ácidos nucleicos, termociclador, cabina de flujo laminar horizontal, refrigeradora, cabina PCR, microcentrífuga además de otros, esterilizador con generador eléctrico de vapor y esterilizador con calor seco para la dirección de laboratorio de salud pública DIRESA Callao, distrito de Bellavista, provincia Constitucional del Callao Adquisición de lector de código de barra e impresora de transferencia térmica para la Dirección de Laboratorio de Salud Pública DIRESA CALLAO Distrito de Bellavista provincia constitucional del Callao, departamento Callao del Gobierno Regional del Callao" Ítem 1, por el monto de S/1'705,109.20 (Un millón setecientos cinco mil ciento nueve con 20/100 soles), en razón de la Contratación Directa N°005-2021-REGIÓN CALLAO.
- Con fecha 16 de noviembre de 2021, las partes suscriben el Contrato N°044-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO (en adelante, el Contrato).
- Según la cláusula Segunda, este Contrato tendría el siguiente objeto, modificado por la Adenda N°2:

**CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO** 

El presente contrato tiene por objeto la "REMODELACION DE LABORATORIO: ADQUISICION DE CONGELADORA, EXTRACTOR AUTOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS, TERMOCICLADOR, CABINA DE FLUJO LAMINAR HORIZONTAL, REFRIGERADORA, CABINA PCR,



MICROCENTRIFUGA ADEMÁS DE OTROS, ESTERILIZADOR CON GENERADOR ELECTRICO DE VAPOR Y ESTERILIZADOR POR CALOR SECO PARA LA DIRECCION DE LABORATORIO DE SALUD PUBLICA — DIRESA CALLAO, DISTRITO DE BELLAVISTA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO — ADQUISICION DE LECTOR DE CODIGO DE BARRA E IMPRESORA DE L'TRANSFERENCIA TÉRMICA PARA LA DIRECCIÓN DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA — EDIRESA CALLAO- DISTRITO DE BELLAVISTA — PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO, DEPARTAMENTO CALLAO DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO" - ÍTEM 1:

	N°	DENOMINACIÓN DEL EQUIPAMIENTO	UNIDAD DE MEDIDA	CANT
	1	CABINA PCR	UNIDAD	08
1	2	CAMARA DE FLUJO LAMINAR	UNIDAD	08
	3	CONGELADORA DE -20°	UNIDAD	14
	4	EQUIPO AUTOMATIZADO DE EXTRACCION DE ACIDOS NUCLEICOS	UNIDAD	04
	5	MICROCENTRIFUGA (CENTRIFUGA MINI-SPIN PARA 6 U 8 TUBOS DE 1.5 ML)	UNIDAD	02
	6	REGRIGERADORA	UNIDAD	10

### Cláusula segunda del Contrato

CLÁUSULA SEGUNDA: OBJETO	CLA	ÁUSUL	A SEGI	JNDA:	<b>OBJETO</b>
--------------------------	-----	-------	--------	-------	---------------

La presente Adenda se suscribe entre LA ENTIDAD y EL CONTRATISTA, con el OBJETO de modificar la Segunda Cláusula del Contrato N° 044-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO para la contratación "Remodelación de Laboratorio: Adquisición de congeladora, extractor automatizado de ácidos nucleicos, termociclador, cabina de flujo laminar horizontal, refrigeradora, cabina PCR, microcentrifuga además de otros, esterilizador con generador eléctrico de vapor y esterilizador por calor seco para la Dirección de Laboratorio de Salud Pública – Diresa Callao, Distrito de Bellavista, Provincia Constitucional del Callao, Departamento Callao del Gobierno Regional del Callao – Adquisición de lector de código de barra e impresora de transferencia térmica para la dirección de laboratorio de salud pública – Diresa Callao - Distrito de Bellavista – Provincia Constitucional del Callao, Departamento Callao del Gobierno Regional del Callao" - ÍTEM 1, de fecha 16 de noviembre del 2021, en el extremo de las caracteristicas técnicas de los bienes Congeladora de -20° (Congeladora eléctrica vertical) y Equipo automatizado de extracción de ácidos nucleicos.

Componente	Capacidad	UM	Capacidad	Modelo	Marca	Dimensión	Rango de temperatura	Mejora ofrecida
3	Congeladora de -20° (Congeladora eléctrica vertical)	Unidad	508 litros	DW- 40L508	HAIER	915 x 810 x 1880 mm	-20°C a - 40°C	Mayor capacidad
4	Equipo automatizado de extracción de ácidos nucleicos	Unidad	30 µ೬ - 1000 µL	EXM3000	ZyBlo	375 x 415 x 440 mm	RT-105*C	Mayor procesamiento de muestras

Modificación de cláusula segunda del Contrato por la Adenda N°2

- Según la cláusula Tercera del Contrato, el monto total del contrato asciende a S/1'705,109.20 (Un millón setecientos cinco mil ciento nueve con 20/100 soles), el cual incluye todos los impuestos de Ley.
- 5. De conformidad con la cláusula Décima Sétima, las controversias que surgieran durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje:



### CLÁUSULA DÉCIMA SÉTIMA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las partes durante la ejecución del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

Cualquiera de las partes tiene derecho a iniciar el arbitraje a fin de resolver dichas controversias dentro del plazo de caducidad previsto en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento

Facultativamente, cualquiera de las partes tiene el derecho a solicitar una conciliación dentro del plazo de caducidad correspondiente, según lo señalado en el articulo 224 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, sin perjudio de recumir al arbitraje, en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas partes o se llegue a un acuerdo parcial. Las controversias sobre nutidad del contrato solo pueden ser sometidas a arbitraje.

El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado.

 Surgidas las controversias entre las partes y tras una fallida conciliación, el Contratista solicitó ante el Centro de Arbitraje SEARPAX (en lo sucesivo, el Centro) el inicio del presente arbitraje, mediante solicitud de fecha 22 de marzo de 2024.

### II. DESIGNACIÓN DEL ARBITRO ÚNICO Y REGLAS DEL ARBITRAJE

- 7. El 14 de mayo de 2024, se constituyó el Tribunal Arbitral Unipersonal, de conformidad con el inciso 4 artículo 10° del Reglamento de Arbitraje del Centro, toda vez que el abogado Héctor Iván Torres Rivera comunicó su aceptación del cargo, previa designación del Consejo Superior del Centro.
- 8. Mediante Resolución N°1 de fecha 14 de agosto de 2024, el Árbitro Único propuso las reglas del arbitraje y otorgó a las partes el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten observaciones o comentarios a las mismas.
- Mediante Escrito N°02-2024 presentado el 20 de agosto de 2024, el Gobierno Regional del Callao solicita correcciones respecto de los datos consignados en las Reglas del Arbitraje y propone modificación de las reglas.
- 10. Es el caso que, mediante Resolución N° 2 de fecha 23 de agosto de 2024 se corre traslado del escrito antes mencionado. Sin embargo, la parte demandante no se pronunció al respecto.
- 11. Finalmente, mediante Resolución N°3 de fecha 11 de septiembre de 2024, se fijan las reglas procesales, así como los domicilios de las partes y se otorga el plazo de veinte (20) días para la presentación de la demanda, la cual fue presentada el 2 de octubre de 2024.



### III. LEY APLICABLE

12. La ley aplicable al fondo de la controversia es la ley peruana, en particular - según lo dispuesto en la Cláusula Décima Sexta del Contrato- en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado (en adelante, LCE) y su Reglamento aprobado por D.S. N° 344-2018-EF (en adelante, el RLCE). Además, será de aplicación las directivas del OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, así como supletoriamente las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente, cuando corresponda, y demás normas de derecho privado.

#### IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

- 13. Antes de entrar a analizar la excepción de caducidad deducida por la parte demandada, corresponde confirmar lo siguiente:
  - La instalación del Árbitro Único se realizó de conformidad con las reglas del Reglamento del Centro de Arbitraje, la Ley de Arbitraje y el Convenio Arbitral del Contrato.
  - Mediante la Resolución N° 3, el Árbitro Único fijó las Reglas del Arbitraje.
  - El Árbitro Único emite este Laudo Parcial dentro del plazo dispuesto en las Reglas del Arbitraje.
  - El presente Laudo Parcial únicamente se centrará en la excepción de caducidad interpuesta por el Gobierno Regional del Callao. De mantenerse las cuestiones de fondo, estas serán resueltas en un laudo final.
- 14. Estando a las circunstancias verificadas anteriormente, el Árbitro Único concluye que no existe vicio alguno en el procedimiento arbitral, por lo que emite el presente laudo parcial, de conformidad con el inciso 5 del artículo 27° del Reglamento de Arbitraje<sup>1</sup>, sobre la base de los siguientes fundamentos.

Artículo 27°.- Competencia del Tribunal Arbitral

<sup>&</sup>quot;5. El Tribunal Arbitral puede resolver las excepciones u objeciones mediante un laudo parcial, o proseguir con sus actuaciones y resolver acerca de ellas en un laudo sobre el fondo, si lo considera apropiado, según las circunstancias del caso."



### V. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

- 15. Una vez constituido válidamente el Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante Resolución N° 3 del 11 de septiembre de 2024 se establecen las reglas aplicables al proceso, en la que, además, se otorgó al Contratista el plazo de veinte (20) días hábiles para que pueda presentar su escrito de demanda.
- 16. Mediante Resolución N° 4 del 4 de octubre de 2024, notificada el 9 de octubre de 2024, se admitió la Demanda Arbitral presentada por THI Medical y se tuvo por ofrecidos los medios probatorios. Asimismo, se corre traslado de la misma a la Entidad y se le otorga el plazo de veinte (20) días hábiles a fin de que cumpla con contestarla y formular reconvención.
- 17. Mediante Resolución N°5 de fecha 11 de noviembre de 2024, se admite la contestación de demanda, se tienen por ofrecidos los medios probatorios y se admite la excepción de caducidad deducida por la Entidad. Asimismo, se corre traslado a la parte demandante para su absolución en el plazo de veinte (20) días hábiles. Adicionalmente, se otorga a THI Medical el plazo de tres (3) días hábiles a efectos de que presente los Anexos A-9 y A-25 del escrito de Demanda, bajo apercibimiento de tenerlos por no ofrecidos.
- 18. Mediante Resolución N°6 de fecha 20 de diciembre de 2024, entre otras cosas, se admiten los medios probatorios presentado por THI Medical mediante escrito S/N de fecha 19 de noviembre de 2024, se tiene por absuelto el traslado conferido mediante Resolución N°5 y se pone en conocimiento al Gobierno Regional del Callao de dicho escrito. Además, se fija el plazo para laudar de treinta (30) días hábiles, para que el Árbitro Único emita el Laudo Parcial respecto a la excepción de caducidad.

## VI. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD RESPECTO DE LA TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

### Posición del Gobierno Regional del Callao

19. Mediante Escrito N°04-2024 presentado el 7 de noviembre de 2024, bajo la sumilla "Absuelvo traslado", la Entidad contesta la demanda y formula excepción de caducidad, conforme a los argumentos que expone en el acápite II. Sobre el vencimiento del plazo de caducidad para cuestionarse la conformidad (excepción de caducidad) de dicho escrito. A partir de los argumentos que sustentan su posición, se



concluye que la excepción de caducidad está referida a la pretensión de la demanda relativa a la conformidad de la prestación, es decir, a la tercera pretensión principal.

- 20. Al respecto, la Entidad manifiesta lo siguiente:
  - 2.1) La contratación realizada entre las partes de este caso arbitral, fue ejecutada en cuanto a la entrega de los bienes el 25.07.2022, dándose inicio al plazo de caducidad para pedir la conformidad.
  - 2.2) Dentro del procedimiento legal, el contratista debió presentar la solicitud que le corresponde dentro del plazo de caducidad, FRENTE A ELLO, dentro del plazo legal, la entidad regional FORMULA LA EXCEPCION DE CADUCIDAD [COMO ASI LO RECONOCE Y DECLARA el propio ACTOR, "entregó los bienes el 25.07.2022" lo cual deberá ser considerado como UNA DECLARACION ASIMILADA, al momento de resolver por los señores árbitros], con lo cual no hay más que discutir entre las partes en forma directa, SINO QUE CORRESPONDE ACTIVARSE las cláusulas de solución de controversias, LO QUE NO HIZO EL CONTRATISTA-DEMANDANTE.
- 21. Según el criterio de la parte demandada, en aplicación de los numerales 45.5 y 45.9 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad "recibió parcialmente la prestación a cargo del actor, quedando pendiente la instalación, la puesta en funcionamiento y la capacitación, el 25 de julio de 2022; si ello no era de recibo por el Contratista debió acudir al arbitraje dentro del plazo legal, que a la fecha está vencido<sup>2</sup>".
- 22. En definitiva, para la Entidad el plazo para el cuestionamiento referido a la conformidad habría iniciado al día siguiente de entregados los bienes, por consiguiente, a la fecha de inicio del caso arbitral, ya habría caducado la acción.

#### Posición del THI Medical

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Argumento 2.5 del Escrito 04-2024 de la Entidad.



- 23. Para THI Medical la excepción de caducidad carecería de sustento jurídico y debe ser desestimada, pues el plazo de caducidad no debería considerarse activo cuando existen circunstancias excepcionales que interrumpen su curso.
- 24. Continúa sus argumentos haciendo alusión al artículo 1986 del Código Civil, según el cual el plazo se interrumpe por todo acto que impida el cumplimiento de la obligación. THI Medical considera que la suspensión contractual acordada entre las partes el 02 de agosto de 2022, sería el acto que interrumpiría el plazo.
- 25. Además, sostiene que la reanudación del plazo de ejecución depende de una comunicación formal por parte de la Entidad, la cual no se ha emitido. Asimismo, dicha falta de acción también evidenciaría una negligencia incompatible con los principios de eficiencia y buena fe que rigen las relaciones contractuales.
- 26. Asimismo, sustenta su posición a partir de una cita doctrinal y jurisprudencia del Tribunal Constitucional, con las cuales alega que se debe atender a las condiciones particulares que dificultan o imposibilitan el ejercicio del derecho. De tal manera que, bajo su criterio, la suspensión contractual no solo interrumpió los plazos, sino que también fue utilizada por la Entidad como un mecanismo para dilatar injustificadamente la ejecución de las obligaciones pactadas.
- 27. Es el caso que, el inicio del plazo para el arbitraje se contabiliza desde el 02 de octubre de 2024, fecha en que se resolvió el Contrato.

### Posición del Árbitro Único

28. El Árbitro Único advierte que la excepción de caducidad deducida por la Entidad alcanza a la Tercera Pretensión Principal, la cual ha sido formulada en el escrito de Demanda Arbitral de fecha 02 de octubre de 2024 de la siguiente manera:

"Tercera Pretensión Principal: Que el Árbitro Único declare que los bienes objeto del Contrato han sido entregado en propiedad al Gobierno Regional del Callao, no habiendo sido observados por la entidad, por lo que se debe considerar que hay conformidad sobre los mismos. Asimismo, que la garantía de 2 años debe ser considerada desde la fecha de entrega."

29. En cuanto a la recepción de los equipos, se cuenta con el Acta de Entrega y Recepción de bienes de fecha 25 de julio de 2022, en la cual se dejó constancia que estos fueron recibidos en el Almacén de las Villas Deportivas del Gobierno Regional Página 8 de 14



del Callao, conforme a la modificación de la cláusula Novena del Contrato introducida por la Adenda N°3 del Contrato. En dicha oportunidad se contó con la presencia del Coordinador de la IOARR N°2491549 y el Jefe del Almacén del Gobierno Regional del Callao en calidad de veedor, la responsable del Equipamiento de la IOARR N°2491549 de la DIRESA CALLAO y el representante de THI Medical quienes dejaron constancia de las entregas de los equipos, tal como se evidencia a continuación:

### ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES

Siendo, las 16 00 horis del dia 25 de Juho de 2022 en las instalaciones de las Villas Deportivas del Gobianio Regional del Callao, sincen Av. Guardia Chalaca Cuadra 23 s.n. Bellavista Callao, la empresa i HI IMEDICAL S.A.C. se presento para la entrega de los bienes correspondientes al CONTRATO Nº044-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO. IOARIC "REMODEL ACIÓN DE LABORATORIO; ADQUISICION DE CONCEL ADORA, ENTRACTOR AL IOMATIZADO DE ACIDOS NUCLEICOS Y TERMOCICI ADOR. ADEMAS DE OTROS ACTIVOS EN EL ILAI DIRECCIÓN DE LABORATORIO DE SALUD PÚBLICA—DIRESA CMALAO DESTRITO DE BELLANISTA, PROVINCIA CONNITUCIONAL DEL CALLAO. DE PARTAMENTO CALLAO". CL. N. 2491549-COMPONENTE EQUIPAMIENTO-HEM 1 (ORDEN DE COMPRA Nº0000463-2021 por un monto de S. 1705.109.20).

Is precisoseñala que, la cla sula Nove ia del Contrato Nº 044-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO establece.

La recepción y conformalad de la prestación se regulapor lo dispuesto en el artículo 168 del R. glamento de les de Contrata cones del Escudo. La recepción sera en el ALMACEN CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO y la conformalad sera otrogada por el COORDIN ADOR designada por la OFICINA DE CONSTRUCCIÓN Y VALIDAD, previo Visto Bueno del especialiva designada por la DIRESA CALLAO.

Sin embargo, mediante la ADENDA Nº03 AL CONTRATO Nº044-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, de techa 28 de Julio de 2022, se modifica la Cláusula Novem, estableciendo.

### "CLÁUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

Els recepcións conformadad de la pressación se regula por lo dispuesto en el articulo 168 del reglamazo de la Lev de Contrataciones del Estado, l'a recepción será en el ALMACÉN DE LAS VIII AS DEPORTIVAS DEL GOBIERNO REGION IL DEL CALLAO abicada en As-Guardía Chalsea edra 23 y n. Bellavista y la la conformadad ses actorigada par el COORDIN ADOR designado por la OFICENA DE CONSTRUCCIÓN Y LI ALIDAD, pres o Visto Bueno del especialista designado por la DIRESA CALLAO.

Conforme a ello, se hictoria, presentas

Ll Arq Jesé Luis Cises is Rodríguez, Coordinador de la IOARR Nº 2491549 y el St. Janne Enrique Tabachi Flanco Je fe del Al iric en del Gubico Jo Regional del Callac en se calidad de veedor

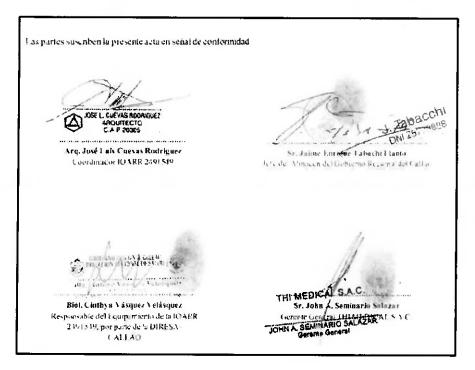
La Birl Ciatl ya Margarita Vascuez Velasquez responsable dell' quipaimento de la IOARR 2491549, por pirre de la DIRESA-CALLAO

El Si. John A. Semmario Salaza: , Gerenic General de la empresa THI MEDICAL S.A.C.

Chineseric entregas e bace segun las Guias de Remisión - Remitente, N'1.112-0186837, Nº0028838, Nº002-9808839, Nº0028842, Nº002.000886)

30. Siendo el caso que los intervinientes suscribieron el Acta de Entre y Recepción de bienes en señal de conformidad:





- 31. Asimismo, en el escrito de demanda y contestación de demanda, se advierte que ambas partes coinciden en que la entrega y recepción de los equipos se produjo el 25 de julio de 2022 en el Almacén de las Villas Deportivas del Gobierno Regional del Callao, siendo este un hecho no controvertido.
- 32. Sin embargo, la Entidad deduce excepción de caducidad en tanto considera que el plazo de caducidad dispuesto en el inciso 45.5 del artículo 45 de la LCE, en concordancia con el inciso 168.8 del artículo 168 del RLCE, habría operado desde la fecha de entrega y recepción de equipos.
- 33. Por ende, es preciso hacer referencia a la caducidad para el inicio del medio de solución de controversias en casos de recepción y conformidad de la prestación, conforme establece la LCE en los incisos 45.5 y 45.9 del artículo 45, que se citan a continuación;

Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

(...)

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o



metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

(...)

45.9 Todos los plazos señalados en los numerales precedentes son de caducidad.

- 34. Así pues, a partir de las disposiciones citadas anteriormente, se concluye que en materia de recepción y conformidad de la prestación, el plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles para el inicio del medio de solución de controversias opera conforme señale el reglamento.
- 35. En consecuencia, el Árbitro Único recurre al inciso 168.8 del artículo 168 del RLCE a efecto de determinar cómo se efectúa el cómputo de la caducidad:

"Artículo 168. Recepción y conformidad

(...)

- 168.8. Las discrepancias en relación a la recepción y conformidad pueden ser sometidas a conciliación y/o arbitraje dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de ocurrida la recepción, la negativa de esta o de vencido el plazo para otorgar la conformidad, según corresponda. [Énfasis añadido]"
- 36. Como se puede advertir, la disposición anterior establece tres (3) hechos que dan inicio al cómputo del plazo de caducidad de treinta (30) días hábiles, según corresponda a cada caso, los cuales son: i) la recepción de los bienes, ii) la negativa de la recepción o iii) vencido el plazo para otorgar la conformidad. Es preciso enfatizar que cada uno de estos hechos aplica a alguna circunstancia particular, de allí que la citada disposición precisa el término "según corresponda".
- 37. Según afirma la Entidad, en el caso particular se habría configurado el primer supuesto, en la medida en que los equipos se habrían entregado el 25 de julio de 2022 y a la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje (22 de marzo de 2024), el plazo de treinta (30) días hábiles ya habría transcurrido.



- 38. Sin embargo, el Árbitro Único considera que el supuesto de hecho relativo a la recepción de los bienes como fecha de inicio del cómputo del plazo de caducidad, es aplicable en caso de discrepancias relativas a la recepción de los equipos, hecho que no es controvertido por ninguna de las partes en el presente caso, máxime cuando se cuenta con un Acta de entrega y recepción de bienes debidamente suscrita por quienes intervinieron en la misma.
- 39. Así pues, es claro que en el caso particular no hay controversia en torno a la recepción de los equipos objeto del Contrato, toda vez que ambas partes manifiestan que han sido recibidos. Por lo tanto, no estamos ante el primer supuesto.
- 40. Por el contrario, la controversia gira en torno a la conformidad de los bienes entregados por THI Medical y recibidos por la Entidad, la cual debía observar el artículo 168 del RLCE y la cláusula Novena del Contrato, modificada por la Adenda N°3.
- 41. Ahora bien, considerando que no hay controversia en torno a la recepción de los bienes objeto del contrato y de la lectura de la Tercera Pretensión Principal, se puede inferir que mediante dicha pretensión se somete a controversia la conformidad de la prestación, siendo el caso que, siguiendo el inciso 168.8 del artículo 168 del RLCE, el inicio del cómputo del plazo de caducidad tendrá lugar desde la negativa de la conformidad o desde vencido el plazo para otorgarla.
- 42. A partir de los hechos señalados por las partes y los medios probatorios que los acreditan, el Árbitro Único no advierte que haya existido una negativa a la conformidad, por lo tanto, tampoco sería de aplicación dicho supuesto.
- 43. En cuando al supuesto de inicio de cómputo de plazo de caducidad referido al vencimiento de plazo para otorgar la conformidad, significa que el plazo de caducidad para someter a controversia la conformidad de la prestación tendrá lugar ante la ausencia de una conformidad expresa por parte de la Entidad, la cual debía ser emitida en los plazos previstos en el artículo 168 del RLCE y la cláusula Novena del Contrato.
- 44. En esta línea, es preciso tener en cuenta que, conforme alegan las partes, la ejecución contractual se suspendió el día 02 de agosto de 2022 por mutuo acuerdo, lo que implicó una suspensión de obligaciones de parte de cada una de las partes. Esta suspensión significó por el lado del Contratista que, tras la entrega de los bienes, Página 12 de 14



no ejecutaría las prestaciones posteriores a dicha entrega, como son la instalación y puesta en funcionamiento, capacitación y mantenimiento, hasta que se levante dicha suspensión. Mientras que, por parte de la Entidad, implicó también la suspensión de las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran principalmente la conformidad de la prestación y el consiguiente pago, conforme a la cláusula Cuarta del Contrato.

- 45. El Árbitro Único toma en consideración, además, que entre la recepción de los bienes, acaecida el 25 de julio de 2024 y la suspensión de la ejecución del Contrato, que según refieren las partes tuvo lugar mediante Acta del 2 de agosto de 2022, mediaron tan solo 3 días hábiles, mientras que según el inciso 168.3 del artículo 168 del RLCE<sup>3</sup> la Entidad emite la conformidad en el plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción o de quince (15) días en caso se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación.
- 46. Así pues, en virtud de este análisis es evidente que no se configuró el supuesto de hecho de vencimiento de plazo para el otorgamiento de la conformidad. Por ende, no pudo iniciar el cómputo del plazo del inciso 45.5 del artículo 45 de LCE, en concordancia con el inciso 168.8 del artículo 168 del RLCE.
- 47. En conclusión, debido a que no ha tenido lugar ningún hecho que de inicio al cómputo de plazo de caducidad en cuanto a la conformidad de la prestación, en tanto la ejecución contractual estuvo suspendida, resulta INFUNDADA la excepción de caducidad deducida por la parte de demandada.
- 48. Por último, el Árbitro Único encuentra preciso señalar que en este Laudo Parcial el no emite pronunciamiento alguno en torno a la validez y eficacia del Acta de mutuo acuerdo de suspensión temporal de plazo de ejecución del 02 de agosto de 2022, en tanto será materia de análisis en el laudo que dilucide el fondo de la controversia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 168. Recepción y conformidad

<sup>168.3</sup> La conformidad se emite en un plazo máximo de siete (7) días de producida la recepción, salvo que se requiera efectuar pruebas que permitan verificar el cumplimiento de la obligación, o si se trata de consultorías, en cuyo caso la conformidad se emite en un plazo máximo de quince (15) días, bajo responsabilidad del funcionario que debe emitir la conformidad. El mismo plazo resulta aplicable para que la Entidad se pronuncie sobre el levantamiento de observaciones, según corresponda."

### SEARPAX

Por las consideraciones expuestas, el presente Árbitro Único, lauda:

<u>Primero</u>: **DECLARAR INFUNDADA** la excepción de caducidad deducida por el Gobierno Regional del Callao respecto de la Tercera Pretensión Principal de la Demanda Arbitral.

Segundo: REGISTRAR la copia del presente laudo de derecho en el SEACE.

Tercero: NOTIFICAR a las partes.

Héctor Torres Rivera

Árbitro Único

Lou-Ann Flores Sánchez Secretaria Arbitral Arbitraje Institucional CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU Y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



## **LAUDO PARCIAL**

Jen.

### Arbitraje Institucional

### CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU Y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Materia: Arbitraje en materia de contrataciones del Estado.

Expediente: N° 060-2023/C.A.R.D.A.

Contrato: Nº 007-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la Licitación

Pública Nº 06-2020-REGION CALLAO

Partes procesales:

Demandante: CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU

Demandado: GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO Fecha de emisión del Laudo: 28 de agosto de 2024.

Número de folios: 21

Árbitro Único: César Jhoel Oliva Manrique

Tipo de Arbitraje: Institucional

Secretaría Arbitral: Centro de Arbitraje del C.A.R.D.A. del Comercio

### **GLOSARIO DE TÉRMINOS**

EXPEDIENTE	N° 060-2023/C.A.R.D.A.  María Fernanda Santillana Cristóbal  N° 007-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la Licitación Pública N° 06-2020-REGION CALLAO		
SECRETARIA ARBITRAL			
CONTRATO			
DEMANDANTE O CONTRATISTA	CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU		
DEMANDADO O ENTIDAD	GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO		
D. L. N° 1071	Decreto Legislativo que norma el arbitraje		

## Arbitraje Institucional CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU Y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

## ÍNDICE

l,	POSICIÓN DEL DEMANDADO 4
II.	POSICIÓN DEL DEMANDANTE7
III.	CUESTIONES PRELIMINARES Y NORMAS APLICABLES10
IV.	ANÁLISIS12
V.	DECISIÓN21



#### I. POSICION DEL DEMANDADO

Am

La Entidad, formula su excepción de caducidad en su escrito de sumilla: Absuelve traslado, de fecha: 11 de agosto de 2023, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

"(...)

- C.2) Estando a lo anotado, corresponde determinarse EL DECURSO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, para los efectos de atenderse a la excepción, que se promueve en el presente caso, de acuerdo a lo siguiente:
  - 1) EL PLAZO DE CADUCIDAD LO FIJA LA LEY

No cabe duda que, conforme a lo desarrollado por la doctrina, el plazo de caducidad UNICAMENTE lo fija la Ley, sin admitir pacto en confrario, en el caso que nos ocupa, este se encuentra previsto en el Artículo 45.2 de la LCE, estableciéndose en TREINTA -30- DIAS HABILES.

 LA CADUCIDAD NO ADMITE INTERRUPCION NI SUSPENSION.

Asimismo, la doctrina que desarrolla la caducidad, es precisa y taxativa al señalar, el principio de continuidad del plazo, lo que informa que el plazo de caducidad no admite interrupción, ni mucho menos suspensión.

### 3) COMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD

En el presente caso, TENEMOS QUE LOS TREINTA DIAS HABILES para acudirse a los mecanismos de solución de controversias deben contarse de la forma siguiente:

- a) Desde el día siguiente, en que se notificó el disentimiento del contratista, a la liquidación practicada por la entidad, LO QUE OCURRIO con Carta Nº Nº 001 – 2023 / C.S.B. /C.O.Y.P./MDQ de fecha 03.02.2023.
- b) A la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial. HABIA CONSUMIDO -21- veintiún dias hábiles. vale decir. dejó transcurrir de esos treinta días 21. quedándole solo nueve dias para que culmine el plazo legal, taxativamente fijado por la LCE.



fecha 22.03.2023. EL PLAZO DE CADUCIDAD continuó discurriendo, por lo que DEBE CONSIDERARSE EL PRINCIPIO DE CONTINUIDAD DEL PLAZO.

- d) La contratista-demandante, iNGRESÓ su solicitud de arbitroje el 24 de abril de 2023, esto es al VIGESIMO PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.
- e) De lo expuesto, en los literales b y d, que anteceden, tenemos que la contratista-demandante HA EMPLEADO cuarenta y dos días hábiles (42), quedando PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE SE han superado largamente los treinta días hábiles fijados por la Ley, deviniendo fundada la excepción que proponemos.
- <u>C.3</u>) Estando a los hechos presentados, corresponde al señor árbitro único, proceder a amparar la EXCEPCION DE CADUCIDAD que promovemos, en consecuencia.

(...)".

John

#### II. POSICION DEL DEMANDANTE

Manifiesta su posición respecto a la excepción de caducidad, mediante su escrito de sumilla: Absolvemos Resolución Nº 11, respecto de la excepción de caducidad planteada por el GORE CALLAO, de fecha 18 de setiembre de 2023.

### I. RESPECTO DE LA SUPUESTA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

- 1.1. La entidad demandada, fundamenta su excepción de caducidad en los siguientes términos:
  - C.2) Estando a lo anotado, corresponde determinarse EL DECURSO DEL PLAZO DE CADUCIDAD, para los efectos de atenderse a la excepción, que se promueve en el presente caso, de acuerdo a lo siguiente:
    - 1) EL PLAZO DE CADUCIDAD LO FIJA LA LEY

No cabe duda que, conforme a lo desarrollado por la doctrina, el plazo de caducidad UNICAMENTE lo fija la Ley, sin admitir pacto en contrario, en el caso que nos ocupa, este se encuentra previsto en el Artículo 45.2 de la LCE, estableciéndose en TREINTA -30-DIAS HABILES.



### 3) COMPUTO DEL PLAZO DE CADUCIDAD

En el presente caso, TENEMOS QUE LOS TREINTA DIAS HABILES para acudirse a los mecanismos de solución de controversias deben contarse de la forma siguiente:

- a) Desde el día siguiente, en que se notificó el disentimiento del contratista, a la liquidación practicada por la entidad, LO QUE OCURRIO con Carta Nº Nº 001 - 2023 / C.S.B. /C.O.Y.P./MDQ de techa 03.02.2023.
- b) A la fecha de presentación de la conciliación extrajudicial, <u>HABIA</u> <u>CONSUMIDO</u> -21- veintiún días hábiles, vale decir, dejó transcurrir de esos treinta días 21, quedándole solo nueve días para que culmine el plazo legal, taxativamente fijado por la LCE.

(...)

Pr

- d) La contratista-demandante, INGRESÓ su solicitud de arbitraje el 24 de abril de 2023, esto es al VIGESIMO PRIMER DIA HABIL SIGUIENTE.
- e) De lo expuesto, en los literales b y d. que anteceden, tenemos que la contratista-demandante HA EMPLEADO cuarenta y dos días hábiles (42), quedando PLENAMENTE DEMOSTRADO QUE SE han superado largamente los treinta días hábiles (ijados por la Ley, deviniendo fundada la excepción que proponemos.

(...)



- 1.8. Señor árbitro, no existe ningún desfase en el tiempo ni mucho menos en los plazos, ya que la normativa de contratación pública es bastante clara al mencionar que se podrá someter a conciliación y/o arbitraje en un plazo de 30 días hábiles, no mencionando en ninguna parte de la Ley ni mucho menos el Reglamento que este plazo tiene que ser uno global que abarque ambos procedimientos; ya que como bien hemos podido observar, el 22 de marzo del año en curso, recién se habría expedido el Acta de NO ACUERDO, dejando expedito a CAMPOS su total derecho a solicitar el arbitraje correspondiente.
- 1.9. Por otro lado, se observa que el GORE CALLAO menciona del Principio de Continuidad de Plazos, pero no lo explica ni mucho menos lo desarrolla, sin embargo, nuestra representada ha explorado dicho "principio" y el mismo no tiene absolutamente ninguna relación con el caso concreto. Señor árbitro, ¿cómo sería posible que se interponga una solicitud arbitral, cuando a su vez nos encontrábamos en un procedimiento conciliatorio paralelo?
- 1.10. No existe jurisprudencia ni opiniones del OSCE donde manifieste que estos dos procedimientos se tienen que realizar de manera paralela,

#### III. CUESTIONES PRELIMINARES Y NORMAS APLICABLES

Norma aplicable al Contrato Nº 007-2021-GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO derivado de la Licitación Pública Nº 06-2020-REGION CALLAO.

Siendo la fecha de publicación el día 14 de octubre de 2020, tal como se observa del sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – OSCE, el cual es información pública:



## Arbitraje Institucional CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	14/10/2020	14/10/2020
Registro de participantes(Electronica)	15/10/2020 00:01	18/11/2020 23:59
Formulación de consultas y observaciones(Electronica)	15/10/2020 00:01	28/10/2020 23:59
Absolución de consultas y observaciones(Electronica)	10/11/2020	10/11/2020
Integración de las Bases A TRAVES DE LA PAGINA VIRTUAL DEL SEACE	10/11/2020	10/11/2020
Presentación de ofertas(Electronica)	19/11/2020 00:01	19/11/2020 23:59
Evaluación y calificación de ofertas EN LA OFICINA DE LOGISTICA DEL GRC	20/11/2020	20/11/2020
Otorgamiento de la Buena Pro A TRAVES DE LA PAGINA VIRTUAL DEL SEACE	26/11/2020 15:30	26/11/2020

Se verifica que se aplica para el presente proceso arbitral, es la Ley N° 30225, vigente modificada por el Decreto Legislativo N° 1341 y el Decreto Legislativo N° 1444 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificados por el Decreto Supremo N° 168-2020-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 250-2020-EF.

En el presente caso, se aplicará el orden de prelación establecido en el artículo 45 de la Ley N° 30225, que señala:

	Orden de prelación
1°	Constitución Política del Perú
2°	Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225
3°	Regiamento de la Ley de Contrataciones del Estado Nº 30225
4°	Derecho Público: Código Civil
5°	Derecho Privado

Habiéndose, precisado el marco normativo aplicable, se procede a dar un análisis de los argumentos de la excepción de caducidad, formulada por la Entidad.



### IV. ANÁLISIS

En este acápite, el Árbitro Único considera necesario analizar los argumentos esgrimidos por las partes procesales en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento:

➤ El plazo de caducidad del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley Nº 30225

Al respecto, es importante precisar a ambas partes procesales, que el plazo de caducidad del artículo 45 de la Ley N° 30225, es de treinta (30) días hábiles, tal como se procede a citar:

45.5 Para los casos específicos en los que la materia en controversia se refiera a nulidad de contrato, resolución de contrato, ampliación de plazo contractual, recepción y conformidad de la prestación, valorizaciones o metrados, liquidación del contrato, se debe iniciar el respectivo medio de solución de controversias dentro del plazo de treinta (30) días hábiles conforme a lo señalado en el reglamento.

45.6 En supuestos diferentes a los mencionados en el párrafo anterior, los medios de solución de controversias previstos en este artículo deben ser iniciados por la parte interesada en cualquier momento anterior a la fecha del pago final.

Asimismo, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece el derecho de ambas partes de recurrir a un arbitraje, después de haberse iniciado y llevar a cabo un arbitraje, tal como se cita a continuación:



### Articulo 225. Arbitraje

225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje es nacional y de derecho.

225.2. La responsabilidad funcional prevista en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no puede ser acogida en el arbitraje.

225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con

00/100 Soles (S/ 5 000 000,00).

225.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada

remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito.
225.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

225 6. Si las partes han convenido que las controversias se sometan previamente a una Junta de Resolución de Disputas (JRD), el inicio del arbitraje y su plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 251.

Como se puede verificar de la norma citada, las partes procesales:

 En caso, hayan recurrido a la conciliación y no hayan llegado a un acuerdo total o acuerdo parcial, de todas las controversias sometidas a la conciliación, podrán iniciar un arbitraje de las materias "No conciliadas" dentro del plazo de caducidad del artículo 45 de la Ley Nº 30225.

Mismo, criterio es utilizado por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, que, mediante resoluciones emitidas, manifiesta que el plazo para iniciar un arbitraje, se debe contabilizar nuevamente, después de concluido la conciliación, mediante un Acta de no acuerdo total o parcial: Resolución Nº 2570-2017-TCE-SE





resolver parcialmente el Contrato. Cabe precisar que conforme a lo previsto en el Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE el Inicio del proceso arbitral se da cuando se presenta la demanda ante la Secretaría Arbitral. Tal es así que es en virtud del escrito de demanda arbitral presentado el 27 de junio de 2017 que actualmente se viene discutiendo la controversia en sede arbitral, en el "Expediente N° S-105-2017/SNA-OSCE/ S-163-2017/SNA-OSCE (Consolidado)".

De lo expuesto, se tiene que desde el 12 de setiembre de 2016, fecha en que culminó el procedimiento de conciliación, se inició el cómputo del plazo –de quince (15) días hábiles– para someter a arbitraje la controversia surgida con la Entidad<sup>16</sup>, por lo que según lo establecido en la normativa de contratación pública (y refrendado por el Acuerdo de Sala Plena antes referido) dicho plazo venció indefectiblemente el día 3 de octubre de 2016.

No obstante ello, y como bien se expuso en la resolución recurrida, el Impugnante presentó su escrito de demanda arbitral ante el Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE<sup>17</sup> el día 27 de junio de 2017. Aunque el Impugnante, en este punto, ha

Ahora, corresponde analizar si las pretensiones que fueron sometidas al procedimiento conciliatorio son o no, las mismas que las pretensiones solicitadas en el presente Arbitraje:



### **Pretensiones Conciliatorias**

correspondientes.

### III. PRETENSIONES

3.1. Que, en base a lo establecido y de acuerdo con los antecedentes del caso, nuestra pretensión es la siguiente:

Primera pretensión principal: Que, el GORE CALLAO reconozca, de acuerdo con los cálculos, fundamentos y documentos que CAMPOS ha presentado en su liquidación, la suma de S/ 792,400.01 (Setecientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos con 01/100 soles).

Conforme a lo previsto en el artículo 215 del Reglamento del Decreto Legislativo Nº 1017, si las partes optaron por el procedimiento de conciliación en forma previa al arbitraje, este deberá iniciarse dentro de un plazo de caducidad de quince díag hábiles de emitida el Acta de no Acuerdo Total o Parcial.

<sup>17</sup> Ello de conformidad con lo estipulado en el Contrato suscrito con la Entidad.

### Arbitraje Institucional CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU Y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

**Prueba:** Copia Certificada de la solicitud de conciliación, en la Asociación Peruana de Conciliación y Arbitraje – ASPECOAR.

Medio Probatorio aportado por la Entidad, en su escrito de asunto: Adjuntamos documentos que corroboran defensas, de fecha 28 de mayo de 2024.

### **Pretensiones Arbitrales**

#### PRETENSIONES:

Primera Pretensión Principal: Que, el árbitro único ordene al GORE
 CALLAO que reconozca, de acuerdo con los cálculos, fundamentos y documentos que CAMPOS ha presentado en su liquidación, la suma de S/ 792,400.01

(Setecientos Noventa y Dos Mil Cuatrocientos con 01/100 soles); y en consecuencia se ordene el pago de la referida suma de dinero a favor del contratista.

- <u>Primera Pretensión Accesoria a la Primera Principal</u>: Que, en el supuesto negado de que el árbitro único, no ampare la totalidad de la suma indicada en nuestra primera pretensión principal, se efectúe el cálculo de la liquidación final de la Obra, con los documentos y sustentos que han acreditado en el momento de presentación de nuestra liquidación, mediante Carta N°391-2022/C.O.Y.P./MDQ de fecha 21 de noviembre de 2022.
- <u>Segunda Pretensión Principal</u>: Que, el árbitro único ordene al GORE CALLAO, asumir la totalidad de los gastos arbitrales que se generarán de la presente controversia.

**Prueba:** Escrito de Demanda Arbitral, presentada por el Contratista, de fecha: 11 de julio de 2023.

Por lo tanto, se comprueba que la pretensión principal es la misma en el proceso conciliatorio y proceso arbitral, en consecuencia, corresponde a analizar si el Contratista, inicio el arbitraje dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

✓ Contabilización del plazo legal, para iniciar el arbitraje

MK.

## Arbitraje Institucional

CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU Y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Como se ha precisado, párrafos anteriores, la norma jurídica aplicable, establece que el Arbitraje debe iniciarse dentro del plazo de caducidad establecido en el artículo 45 de la Ley N°30225, en caso, no se haya ilegado a un acuerdo parcial o total, y ese plazo es aplicable solo para las pretensiones "no conciliadas", tal como se constata del contenido de la norma de contrataciones del Estado:

✓ Artículo 225, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado

### Artículo 225. Arbitraje

225.1. Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje dentro del plazo de caducidad correspondiente.

El arbitraje es nacional y de derecho.

225.2. La responsabilidad funcional prevista en el numeral 45.13 del artículo 45 de la Ley, se aplica a la decisión de: i) no impulsar o proseguir con la vía arbitral cuando en el informe técnico legal se recomienda acudir a dicha sede; o, ii) impulsar o proseguir la vía arbitral cuando el informe técnico legal determine que la posición de la Entidad no puede ser acogida en el arbitraje.

225.3. Las partes pueden recurrir al arbitraje ad hoc cuando las controversias deriven de contratos cuyo monto contractual original sea menor o igual a cinco millones con

00/100 Soles (S/ 5 000 000,00).

225.4. De haberse pactado en el convenio arbitral la realización de un arbitraje institucional, corresponde a la parte interesada recurrir a la institución arbitral elegida en aplicación del respectivo Reglamento arbitral institucional. De haberse pactado el arbitraje ad hoc, la parte interesada

remite a la otra la solicitud de inicio de arbitraje por escrito.
225.5. En caso haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas se inicia dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

225 6. Si las partes han convenido que las controversias se sometan previamente a una Junta de Resolución de Disputas (JRD), el inicio del arbitraje y su plazo se rige por lo dispuesto en el artículo 251.

## Como se puede verificar de la norma citada, las partes procesales:

 En caso las partes contractuales, hayan recurrido a la conciliación y no hayan llegado a un acuerdo total o acuerdo parcial, de las diversas controversias; entonces, solo de aquellas controversias sometidas a la conciliación en las que no hayan conciliado, podrán iniciar un arbitraje de dichas materias "No conciliadas" dentro del plazo de caducidad del artículo 45 de la Ley Nº 30225.



## Arbitraje Institucional CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

En aplicación del artículo 225, del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se procede a analizar las fechas respectivas a: (i) No acuerdo, en el proceso de conciliación, (ii) Inicio de Arbitraje

✓ Respecto a la fecha, de las materias "no conciliadas"

El Decreto Legislativo N° 1070, establece que el proceso de conciliación concluye, en las siguientes situaciones jurídicas:

Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

a) Acuerdo total de las partes.

- b) Acuerdo parcial de las partes.
- c) Falta de acuerdo entre las partes.
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.
- f) Decisión debidamente motivada del Conciliador en Audiencia efectiva, por advertir violación a los principios de la Conciliación, por retirarse alguna de las partes antes de la conclusión de la Audiencia o por negarse a firmar el Acta de Conciliación.

La conclusión bajo los supuestos de los incisos d), e) y f) no produce la suspensión del plazo de prescripción contemplado en el Artículo 19 de la Ley, para la parte que produjo aquellas formas de conclusión.

La formulación de reconvención en el proceso judicial, sólo se admitirá si la parte que la propone, no produjo la conclusión del procedimiento conciliatorio al que fue invitado, bajo los supuestos de los incisos d) y f) contenidos en el presente artículo.

La inasistencia de la parte invitada a la Audiencia de Conciliación, produce en el proceso judicial que se instaure, presunción legal relativa de verdad sobre los hechos expuestos en el Acta de Conciliación y reproducidos en la demanda. La misma presunción se aplicará a favor del invitado que asista y exponga los hechos que determinen sus pretensiones para una probable reconvención, en el supuesto que el solicitante no asista. En tales casos, el Juez impondrá en el proceso una multa no menor de dos ni mayor de diez Unidades de Referencia Procesal a la parte que no haya asistido a la Audiencia.



Mismo, criterio es utilizado por el Tribunal de Contrataciones del OSCE, que, mediante resoluciones emitidas, manifiesta que el plazo para iniciar un arbitraje, se debe contabilizar nuevamente, después de concluido la conciliación, mediante un Acta de no acuerdo total o parcial: Resolución N° 2570-2017-TCE-SE (citado en párrafos anteriores).

Por lo tanto, se va a contabilizar el plazo de caducidad previsto en la Ley N° 30025, desde el día del Acta de no acuerdo, suscrito por ambas partes procesales:



ASOCIACIÓN PERUANA DE CONCILIACIÓN Y ARBITI

ACTA DE CONCILIACIÓN Nº 249-2023

En la cludad de Lima, distrito de Miraflores, siendo las 09:00 horas del día 22 del mas de marzo del año 2023, ante mi Armando Erasmo Espejo Montoya, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 10265916, en mi calidad de Conciliador Extrajudicial debidamente autorizado por el Ministerio de Justicia con Registro Nº 5509, se presentaron con el objeto que les asista en la solución de su conflicto, la parte solicitante CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERÚ, Identificado con Registro Unico de Contribuyente Nº 20603613474, debidamente representado por su representante legal señora MARILUZ GUADALUPE DELGADO QUISPE, identificada con Documento Nacional de Identidad Nº 46145310, correo electrónico: m.delgado@camposcorporacion.com, según nombramiento inscrito en la Partida Electrónica Nº 14152493 del Registro de Périonas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, domiciliados en Av. Paseo de la República Nº 3127 Oficina Nº 801, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, la parte Invitada GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, identificado con Registro Unico de Contribuyente Nº 20505703554, debidamente representado por su PROCURADURIA PUBLICA a través de la señora SANDRA PAOLA ALARCON MANGINI, Identificada con Documento Nacional de Identifidad Nº 10218218, correo electrónico: pprc.civil1@gmail.com, según de legación de representación de fecha 21 de marzo de 2023, , domiciliados en Av. Elmer Faucett N° 3970, provincia constitucional del Callao. AMEXO 11-B

Iniciada la audiencia de Conciliación se procedió a Informar a las partes sobre el procedimiento conciliatorio, su naturaleza, características fines y ventajas. Asimismo; se señaló a las partes las normas de conducta que deberán observar.

### HECHOS EXPUESTOS EN LA SOLICITUD:

Se adjunta copia certificada: Artículo 16 Inciso G Decreta Legislativo Nº 1070.

In

#### HECKOS EXPUESTOS EN LA SUBCITORA

Se adjunta copia certificada: Artículo 16 Inciso G Decreto Legislativo Nº 1070.

### DESCRIPCION DE LA(S) CONTROVERSIA(S):

CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERÚ solicita al GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO, reconozca, de acuerdo con los cálculos, fundamentos y documentos que CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERÚ ha presentado en su liquidación, la suma de S/792,400.01 (setecientos noventa y dos mil cuatrocientos con 01/100 soles).

### FALTA DE ACUERDO:

Habiéndose llevado a cabo la audiencia de conciliación e incentivado a las partes a buscar soluciones satisfactorias para ambas, lamentablemente no llegaron a adoptar acuerdo alguno, por lo que se da por finalizado la audiencia y el procedimiento conciliatorio.

Leido el texto, los concilientes manificatan su conformidad con el mismo, siendo las 09:30 horas del día

22 del mes de marzo del año 2023, en señal de lo cual firman la presente Acta Nº 249-2023, que consta

de una página.

CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL

PERÚ

MARILUZ GUADALUPE DELGADO QUISPE

PROCURADORIA PUBLICA

SANDRA PAOLA ALARCON MANGINI

Asperiación Penjana de Conciliación
y Albelaid - ASPECOAR

Miniorio Trusino 15 Conciliación
(ovidados Entrapricial Res. 17 1516)

y (fy Bed'ir) wa ne Panamá) nº 5893 Mezanine - Miraflores Lima 18 Perú 🕜 241-1572 / 446-4863



### En el cual se verifica que:

a. La fecha de suscripción del Acta de No Acuerdo, es del día 22 de marzo

de 2023.

Plazo de treinta (30) días hábiles es hasta el día: 09 de mayo de 2023.

En 30 días hábiles a partir de miércoles 22 de marzo de 2023, será:

martes 09 de mayo de 2023

Este cálculo omite los siguientes días feriados o no laborables:

- · Lunes 01 Mayo: Día del Trabajo
- · Jueves 06 Abril: Jueves Santo
- · Viernes 28 Abril: Dia no laborable para el sector público
- . Viernes 07 Abril: Viernes Santo

Inicio de Arbitraje: 21 de abril de 2023

Medio probatorio: Resolución Nº 01, que obra en el expediente Arbitral

DESTINATARIO: GOBIENRO REGIONAL DEL CALLAO

ATENCIÓN: Procurador Público

Domicilio Legal: Av. Elmer Faucett Nº 3970 - Callao.

Correos electrónicos: por arc arbitrajes@gmail.com

Referencia

Escrito S/N presentado por CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU (en adelante el Demandante o Contratista), en la fecha 21 de abril de 2023, de asunto: Solicitud de Arbitraje de Derecho.

Por medio de la presente. -

Me dirijo a ustedes, con relación a la solicitud de inicio de arbitraje presentada por CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU, el día 21 de abril de 2023 al Centro.

Al respecto, hacemos de su conocimiento, que nuestro Centro ha aceptado la solicitud de arbitraje en mérito a Decreto Legislativo N°1071 y la Cláusula Vigésima del Contrato N° 007-2021-GOBIERNO REGIONAL DE CALLAO.

Por lo tanto, se comprueba de que el Contratista inicio su arbitraje, dentro del plazo regulado en el artículo 45 de la Ley N° 30225, en consecuencia, corresponde declarar infundada la excepción de caducidad, en



## Arbitraje Institucional CAMPOS OBRAS Y PROYECTOS S.L. SUCURSAL DEL PERU Y GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

cumplimiento del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 15 del Decreto Legislativo Nº 1070 – Ley de Conciliación.

### V. DECISIÓN:

<u>PRIMERO</u>: SE DECLARA INFUNDADA la excepción de caducidad, formulada por la Entidad, en cumplimiento del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1070 – Ley de Conciliación.

<u>SEGUNDO:</u> SE AUTORIZA A LA SECRETARIA ARBITRAL, poner en conocimiento de ambas partes procesales, el presente Laudo Parcial.

Notifiquese a las partes.

CÉSAR JHOEL OLIVA MANRIQUE ÁRBITRO ÚNICO